

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/002-13/JOER.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día ocho de noviembre del dos mil doce, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00250812, requiriendo textualmente lo siguiente:

[Relacionada con la solicitud de información 00204012, 1. decir por qué en sus viajes oficiales, "el Gobernador no genera viáticos". 2. Precisar cómo solventa sus pagos y 3.- cómo comprueba sus gastos. 4.- Decir si existen una partida especial para estos gastos y 5.- que presupuesto tiene asignado.]

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el **folio 00250812**, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día ocho de noviembre del año en curso, para requerir **Relacionada con la solicitud de información 00204012, 1. decir por qué en sus viajes oficiales, "el Gobernador no genera viáticos". 2. Precisar cómo solventa sus pagos y 3.- cómo comprueba sus gastos. 4.- Decir si existen una partida especial para estos gastos y 5. qué presupuesto tiene asignado (sic)**, me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

... Se ha realizado la búsqueda correspondiente al Interior de la Secretaria Particular del Ejecutivo, en relación a la información que se solicita, y se observó que en ésta Secretaria no se cuenta con Información respecto a lo solicitado... Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 50 fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, que contiene lo manifestado al respecto por la Secretaría Particular del Ejecutivo.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por la mencionada instancia, la información que usted solicitó no puede serle proporcionada por las razones que expuso en su escrito de cuenta, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta **resulte inexistente**.

Motivo por el cual, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34452, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha siete de enero del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día quince del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), por no entregar la información requerida por la quejosa.***

HECHOS

*1.- En fecha 08 de noviembre de 2012 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente solicitud de información: "**Relacionada con la solicitud de información 00204012, 1. decir por qué en sus viajes oficiales, "el Gobernador no genera viáticos". 2. Precisar cómo solventa sus pagos y 3.- cómo comprueba sus gastos. 4.- Decir si existen una partida especial para estos gastos y 5.- qué presupuesto tiene asignado**"; la cual fue clasificada **con el folio 00250812. (ANEXO UNO)***

2.- **El 07 de diciembre del 2012, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida**, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, por su competencia en la materia, dio respuesta en términos que en lo conducente, a continuación se detallan"

"...Se ha realizado la búsqueda correspondiente al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, en relación a la información que se solicita, y se observó que en esta Secretaría no se cuenta con información respecto a lo solicitado. **(ANEXO UNO)**

3.- LA SOLICITUD OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, SE RELACIONA CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00204012, en la que se requirió: "Detallar si en cada uno de los viajes citados en el documento adjunto, el gobernador Roberto Borge ha utilizado aeronaves para del gobierno para su traslado, o si las ha arrendado. Precisar quiénes han acompañado al Gobernador en cada uno de los viajes, y cuánto se ha gastado en viáticos el Ejecutivo estatal y cada uno de sus acompañantes".

EN SU RESPUESTA A LA SOLICITUD 00204012, LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO CONTESTÓ QUE: "no tenemos información en nuestros archivos de las aeronaves utilizadas en los viajes del Gobernador, así como HACER MENCIÓN QUE EL GOBERNADOR NO GENERA VIÁTICOS CUANDO VIAJA (...)". **(ANEXO DOS)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁ CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe.

IV.- De la respuesta entregada por la **UTAIPE**, se deduce que **ésta no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente**, lo que significa que se conformó con la contestación del sujeto obligado, y **no indagó si en realidad existen o no los archivos. La Unidad de Transparencia fue omisa y no cumplió con lo que le indica el numeral 56**, que a continuación cito: "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado".

La UTAIPPE también fue omisa en la obligación que le impone el artículo 37 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, que dicta que: "las Unidades de Vinculación serán el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además **REALIZARÁN TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON SU ATRIBUCIÓN**".

Es claro que en este caso, la UTAIPPE no realizó todas las gestiones para cumplir con su atribución, ya que se dio por satisfecha con la inverosímil contestación de la Secretaría Particular, que dice no contar con la información solicitada por la recurrente, y que se refiere, de manera general, a cómo solventa el Gobernador del estado sus viajes, si éste "no genera viáticos", como afirmó la Secretaría Particular en la solicitud 00204012, que dio origen a la solicitud 00250812, motivo del presente recurso.

*Por lo anteriormente expuesto ante esta **H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo**, solicito atentamente se sirva:*

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Transparencia de Quintana Roo, y considerando los días en los que este Instituto suspendió actividades.

*DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que **entregue lo requerido en la solicitud de información 00250812.***

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalado en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintiuno de enero del dos mil trece se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/002-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veinte de febrero del dos mil trece, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintidós de febrero del dos mil trece, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/155/2013, de fecha veintiuno del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día once de marzo del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0322/III/2013, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, así como al P. D. Manuel Omar Parra López y al C. Juan Pablo Ramírez Pimentel, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha veinte de febrero del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/002-13/JOER, interpuesto por la C. Fabiola Cortés Miranda, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012, de fecha 07 de diciembre de dos mil doce,

de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1.- Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00250812.

2.- Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

3.- En cuanto al hecho marcado con el número tres (3.-) del recurso que se contesta, es cierto; toda vez que en la solicitud de información con número de folio 00204012 la ciudadana Fabiola Cortés Miranda pidió a esta Unidad de Vinculación el texto que transcribe y la respuesta dada por la Secretaría Particular, a través de esta Unidad de Vinculación fue medularmente en los términos que refiere.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida respuesta a su petición, informándole que la Secretaría Particular del Ejecutivo Estatal, Unidad Administrativa competente, informó que no cuenta con información respecto a lo solicitado, en términos del artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 8 de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*", se deberán desestimar tales aseveraciones.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, manifiesto a esa autoridad que los agravios ahí vertidos son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012 de fecha 07 de Diciembre del presente año, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que éste Sujeto Obligado está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de determinarse.

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, informo a esa autoridad que toda vez que esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a la Secretaría de Particular del Ejecutivo, Unidad Administrativa competente en la materia en términos del artículo séptimo del Acuerdo por el que se crea y artículo 9 fracción VII de su Reglamento Interior, la solicitud con número de folio 00250812 para su debida atención, por lo que esta Unidad de Vinculación, contrario a lo manifestado por la recurrente, **sí realizó un análisis pormenorizado del caso y tomó las medidas pertinentes para**

localizar en su propio ámbito (Poder Ejecutivo), la información solicitada, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio S.P./D.J. y E./148/2012 signado por el C. Manuel Valencia Cardín, Secretario Particular del Ejecutivo; Lic. María Isabel Pérez Romero, Directora Jurídica y Enlace de la Secretaría Particular y la Lic. Dora María Rodríguez Hoy, por lo que el agravio que se contesta se deberá declarar improcedente.

Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de Vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que la instancia competente señaló que **"no se cuenta con información respecto a lo solicitado"**, se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00250812, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita.

Refuerza todo lo anterior lo manifestado por la Secretaría Particular, al momento de coadyuvar con esta Autoridad en la atención al presente recurso de revisión, a través del oficio número S.P./D.J. y E./035/2013 de fecha 27 de febrero de 2013, mediante el cual reitera "... a mayor abundamiento se observa que el artículo transcrito únicamente obliga a la autoridad, a proporcionar la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en el ámbito de sus funciones. Ahora bien, la solicitud efectuada por el recurrente, verso sobre lo que a continuación se observa... en este tenor la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo tuvo a bien solicitar a la Secretaría Particular la respuesta a dicha solicitud, misma que realizó la búsqueda correspondiente al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, observándose que no se cuenta con información respecto a lo solicitado, por lo que se emitió el acuerdo de inexistencia de acuerdo a lo estipulado por la Ley de la materia, ..." con lo que se evidencia de manera por demás contundente que el agravio que se contesta es totalmente inoperante, ya que esta Unidad de vinculación cumplió puntualmente lo que el artículo 56 de la Ley de la Materia le impone.

El acuerdo de inexistencia arriba descrito generan certeza sobre la labor de búsqueda de la Ventanilla Única, al turnar la solicitud que nos ocupa a la Unidad Administrativa denominada Secretaria Particular siendo quien en términos del artículo séptimo del Acuerdo por el que se crea y artículo 9 fracción VII de su Reglamento Interior, es quien tiene las funciones de apoyo al Titular del Ejecutivo así como conducir sus giras de trabajo, entre otras, como se puede apreciar de las siguiente transcripciones:

ARTICULO SÉPTIMO.- LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE SE CREA, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: APOYAR **AL GOBERNADOR** DEL ESTADO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU CARGO; DESAHOGAR Y CONTROLAR LA AGENDA; **COORDINAR Y CONDUCIR LAS GIRAS DE TRABAJO**; LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS, ÓRDENES Y COMPROMISOS; ATENDER Y GESTIONAR LAS AUDIENCIAS, PETICIONES Y QUEJAS QUE LOS CIUDADANOS HAGAN LLEGAR AL EJECUTIVO DEL ESTADO; ARCHIVAR, REGUARDAR Y CLASIFICAR LA CORRESPONDENCIA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; Y, LAS DEMAS QUE ESTE LE SEÑALE.

ARTÍCULO 9.- El Secretario tendrá las siguientes facultades:

I. A VI. ...

VII. Coordinar las acciones que las giras de trabajo ameriten para que sean realizadas en apego a la normatividad y bajo los procedimientos de seguridad establecidos.

Es por lo anterior que esta Unidad de Vinculación remitió la solicitud de la recurrente a dicho ente de Gobierno, por ser quien en términos de su normatividad, cuenta con la competencia de coordinar las giras de trabajo

del Titular del Ejecutivo, con todos los pormenores administrativos que se requieran.

Derivado de que la respuesta que diera la Unidad Administrativa en términos de lo solicitado, se concluye que es clara sobre la no existencia de la información de interés de la solicitante por lo que esta autoridad notificó a la recurrente la no existencia de dicha información.

Por las razones expuestas se afirma que sin lugar a dudas se actualiza el supuesto previsto en el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, que dispone que cuando la información sea inexistente, la Dependencia o Entidad no está obligada a proporcionar la información.

Por todo lo anterior, se concluye que al no existir la información requerida por la solicitante, en términos del artículo 11 del Reglamento en cita, nos encontramos ante la imposibilidad jurídica y material de proporcionarla, razón por la que solicito sea declarado improcedente el recurso de revisión que se contesta.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día dieciséis de abril del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día veintiséis de abril del dos mil trece.

SÉPTIMO. El día veintiséis de abril del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento

Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

[Relacionada con la solicitud de información 00204012, 1. decir por qué en sus viajes oficiales, "el Gobernador no genera viáticos". 2. Precisar cómo solventa sus pagos y 3.- cómo comprueba sus gastos. 4.- Decir si existen una partida especial para estos gastos y 5.- que presupuesto tiene asignado.]

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

... Se ha realizado la búsqueda correspondiente al Interior de la Secretaria Particular del Ejecutivo, en relación a la información que se solicita, y se observó que en ésta Secretaria no se cuenta con Información respecto a lo solicitado... Firma. ... "

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

— "...vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), por no entregar la información requerida por la quejosa. ...** "

— "...LA SOLICITUD OBJETO DEL PRESENTE RECURSO, SE RELACIONA CON LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00204012, en la que se requirió: "Detallar si en cada uno de los viajes citados en el documento adjunto, el gobernador Roberto Borge ha utilizado aeronaves para del gobierno para su traslado, o si las ha arrendado. Precisar quiénes han acompañado al Gobernador en cada uno de los viajes, y cuánto se ha gastado en viáticos el Ejecutivo estatal y cada uno de sus acompañantes".

EN SU RESPUESTA A LA SOLICITUD 00204012, LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL EJECUTIVO CONTESTÓ QUE: ...EL GOBERNADOR NO GENERA VIÁTICOS CUANDO VIAJA. ... "

— "...De la respuesta entregada por la **UTTAIPE**, se deduce que ésta no realizó las diligencias que le impone el artículo 56 de la Ley de Transparencia del estado, pues no entregó el acuerdo de inexistencia correspondiente, lo que significa que se conformó con la contestación del sujeto obligado, y **no indagó si en realidad existen o no los archivos. La Unidad de Transparencia fue omisa y no cumplió con lo que le indica el numeral 56**, que a continuación cito: "cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que

confirme la inexistencia del documento solicitado...”

– “...Es claro que en este caso, la UTAIPPE no realizó todas las gestiones para cumplir con su atribución, ya que se dio por satisfecha con la inverosímil contestación de la Secretaría Particular, que dice no contar con la información solicitada por la recurrente, y que se refiere, de manera general, a cómo solventa el Gobernador del estado sus viajes, si éste “no genera viáticos”, como afirmó la Secretaría Particular en la solicitud 00204012, que dio origen a la solicitud 00250812, motivo del presente recurso. ...”

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*– “...esta Unidad de Vinculación no produce, administra, maneja, archiva o conserva la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda, en estricto apego a lo establecido del artículo 56 de la Ley de la Materia, esta Unidad de Vinculación, luego de un análisis pormenorizado del caso remitió a la Secretaría de Particular del Ejecutivo, Unidad Administrativa competente en la materia en términos del artículo séptimo del Acuerdo por el que se crea y artículo 9 fracción VII de su Reglamento Interior, la solicitud con número de folio 00250812 para su debida atención, por lo que esta Unidad de Vinculación, contrario a lo manifestado por la recurrente, **sí realizó un análisis pormenorizado del caso y tomó las medidas pertinentes para localizar en su propio ámbito (Poder Ejecutivo), la información solicitada**, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio S.P./D.J. y E./148/2012 signado por el C. Manuel Valencia Cardín, Secretario Particular del Ejecutivo; Lic. María Isabel Pérez Romero, Directora Jurídica y Enlace de la Secretaría Particular y la Lic. Dora María Rodríguez Hoy, por lo que el agravio que se contesta se deberá declarar improcedente. ...”*

*– “... Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de Vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que la instancia competente señaló que **“no se cuenta con información respecto a lo solicitado”**, se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00250812, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita. ...”*

TERCERO.- En consideración a lo antes apuntado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información

que formulen las personas (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En razón de lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado transcrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señala fundamentalmente que:

"...me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría Particular del Ejecutivo, por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

*... Se ha realizado la búsqueda correspondiente al Interior de la Secretaria Particular del Ejecutivo, en relación a la información que se solicita, y se observó que en ésta Secretaria **no se cuenta con Información respecto a lo solicitado**... Firma. ..."*

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo, es de ponderarse por esta Junta de Gobierno lo señalado por el Titular de la Unidad de Vinculación en su escrito de fecha once de marzo del dos mil trece por el que da **contestación al Recurso de Revisión** de cuenta, en el sentido de que:

*"... Ahora bien, con respecto a la afirmación de la solicitante en el sentido de esta Unidad de Vinculación incumplió la obligación que nos impone el artículo 56 de la Ley de la materia, me permito aclarar que derivado de que la instancia competente señaló que **"no se cuenta con información respecto a lo solicitado"**, se emitió el acuerdo de inexistencia de información 00250812, mediante el cual se confirma la inexistencia de información referida, lo que se acredita con la copia certificada del acuerdo referido, con lo que se evidencia que contrario a lo manifestado*

por la recurrente, esta Ventanilla Única expidió el acuerdo de inexistencia en términos del artículo en cita. ..."

Del mismo modo, resulta importante hacer notar que de los anexos que en legajo certificado se acompañaron al oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0322/III/2013, de fecha once de marzo del dos mil trece, por el que la Autoridad Responsable da contestación al presente Recurso de Revisión, se cuenta con la copia fotostática, certificada en legajo, del oficio número S. P./D.J.yE/148/2012, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito conjuntamente por el Secretario Particular, la Directora Jurídica y Enlace y la Directora Administrativa, todos de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, en el que informan que: ["**Relacionada con la solicitud de información 00204012, 1. decir por qué en sus viajes oficiales, "el Gobernador no genera viáticos". 2. Precisar cómo solventa sus pagos y 3.- cómo comprueba sus gastos. 4.- Decir si existen una partida especial para estos gastos y 5.- que presupuesto tiene asignado. (sic)". Se ha realizado la búsqueda correspondiente al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, en relación a la información que se solicita, y se observó que en esta Secretaría no se cuenta con la información respecto a lo solicitado.**].

También es de advertirse que la Unidad de Vinculación acompañó a su escrito de contestación al Recurso, el **Acuerdo de Inexistencia de Información 00250812**, de fecha siete de diciembre del dos mil doce, emitido por su Titular, en el que entre otras cosas se señala: "...Habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría Particular, por su competencia en la materia, comunico a esta Unidad que, no cuenta con la información solicitada en los numerales 1, 2, 3 y 4, relacionada con los viáticos, solventación de pagos, partida especial y presupuesto asignado, para los viajes oficiales que realizó el Gobernador del Estado, relacionados en el simil 00204012. Derivado de lo anterior, una vez agotada la búsqueda de la mencionada información, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra Entidad, procedo a expedir el presente: **ACUERDO**, mediante el cual: **PRIMERO**. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por la ciudadana **Fabiola Cortés Miranda**, en los términos previstos en el considerando segundo de este Acuerdo. ...".

Por lo antes analizado, este Instituto concluye que siendo la respuesta otorgada a la solicitud de información de la ahora recurrente, mediante oficio S. P./D.J.yE/148/2012, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito conjuntamente por el Secretario Particular, la Directora Jurídica y Enlace y la Directora Administrativa, todos de la Secretaría Particular del Ejecutivo del Estado, en el sentido de no contar con la información solicitada, lo que se hizo del conocimiento del la ahora recurrente a través del oficio UTAIPPE/DG/CAS/1981/XII/2012, de fecha siete de diciembre de dos mil doce, y toda vez que dicha respuesta notificada a la interesada se ve complementada con el **Acuerdo de Inexistencia de Información**, dictado en misma fecha, por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que seguidamente se transcribe, resulta concluyente que la solicitud de información materia del presente Recurso se encuentra debidamente atendida en tal sentido y alcance.

"Artículo 56.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, esta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado."

En consecuencia, resulta procedente CONFIRMAR la respuesta proporcionada por la Autoridad Responsable en vista de que, en términos del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, "**Los Sujetos Obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...**"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, respecto a la respuesta dada a la solicitud de información presentada por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, identificada con el número de folio 00250812, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil trece, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/002-13/JOER, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----
